TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE PUTUMAYO

SALA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ARTURO CUÉLLAR DE LOS RÍOS

Mocoa, 10 de septiembre de 2026

Radicación	86001 23 33 000 2026 00096 00
Medio de control	Nulidad electoral
Demandante	Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros
Ministerio Público	Diego Fernando Burbano Muñoz
Asunto	**Auto admite y declara carencia de objeto respecto de la medida cautelar**

I. ASUNTO

La Sala procede a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de nulidad electoral presentada contra el nombramiento de la abogada Silvia Juliana Tello Solano, como Jueza Segunda Civil Municipal de Mocoa; así como de la solicitud de suspensión provisional de los efectos de ese nombramiento.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda de nulidad electoral

Actuando en nombre propio, la señora Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza solicitó la nulidad electoral del nombramiento de la abogada Silvia Juliana Tello Solano, como Jueza Segunda Civil Municipal de Mocoa, realizado por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, mediante Resolución N°. 0217 del 3 de agosto de 2026, al considerar que fue expedido con motivación insuficiente y ejercicio de desproporcionado de la potestad de selección; de forma irregular, porque no se surtió un procedimiento público, transparente y verificable; con infracción de los artículos 125 y 209 de la Constitución Política, el artículo 132 de la Ley 270 de 1996 y desconocimiento de los fundamentos de la carrera judicial, el registro de elegibles, así como del derecho a la igualdad de oportunidades y el acceso a las funciones públicas

En concreto, formuló las siguientes pretensiones:

> «(…) 1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 0217 del 3 de agosto de 2026, expedida por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, mediante la cual se nombró en provisionalidad a SILVIA JULIANA TELLO SOLANO como Jueza Segunda Civil Municipal de Mocoa.
> 2. Que, como consecuencia propia del control objetivo de legalidad, se comunique la sentencia a la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto para los efectos administrativos a que haya lugar.
> 3. Que, como medida cautelar y en el mismo auto admisorio, se suspendan provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución No. 0217 del 3 de agosto de 2026, en especial de su artículo primero y de las disposiciones consecuenciales dirigidas a materializar el nombramiento, y que la decisión se comunique inmediatamente a la autoridad nominadora, a la persona nombrada y a las dependencias encargadas de la posesión y de la novedad de personal.

4. Que, si del examen del expediente administrativo y de las pruebas recaudadas se advierten hechos objetivamente relevantes que puedan comprometer el cumplimiento de deberes funcionales en el trámite de provisión del cargo, se compulsen copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que, dentro de su autonomía y competencia, determine si existe mérito para iniciar actuación disciplinaria. Esta solicitud no implica prejuzgamiento ni atribución anticipada de responsabilidad (…)».

2. Hechos

Del expediente, la Sala destaca los siguientes hechos relevantes:

Mediante Resolución N°. 164 del 17 de junio de 2026, la Sala Plena Ordinaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa nombró en propiedad a Camilo Alejandro Jurado Cañizares como Juez Segundo Civil Municipal de Mocoa y el 1° de julio de 2026 aceptó.

El 15 de julio de 2026, el abogado Jurado Cañizares solicitó prórroga para posesionarse, la cual fue concedida a través de la Resolución N°. 201 del 16 de julio de 2026, hasta el 18 de agosto de la presente anualidad.

En razón a la renuncia presentada por quien venía desempeñando en provisionalidad el cargo de Juez Segundo Civil Municipal de Mocoa, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa la aceptó por medio de la Resolución N°. 213 del 31 de julio de 2026.

El 29 de julio de 2026, —de manera previa— la parte actora se postuló a esa vacante, mediante correo electrónico remitido a la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, en razón a que a su juicio cumple los requisitos para ese cargo y dada su calidad de secretaria en propiedad de dicho juzgado.

Por medio de la Resolución N°. 214 del 31 de julio de 2026, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa nombró en provisionalidad a Carlos Oswaldo de la Espriella Carreño como Juez Segundo Civil Municipal de Mocoa. Sin embargo, no aceptó y, por esa razón, mediante Resolución N°. 217 del 3 de agosto de 2026, esa Corporación designó a Silvia Juliana Tello Solano (Samai, índice 00003).

3. Normas transgredidas y concepto de violación

Como normas violadas, citó los artículos 2, 13, 29, 40, numeral 7, 125 y 209 de la Constitución Política; los artículos 132, numeral 2, 152 numeral 2, 156, 157, 163 literal f), 164, 165, 166 y 167 de la Ley 270 de 1996; los artículos 3, 42, 44, 65, 137, 139, 164 numeral 2 literal a), 166, 229, 230 numeral 3, 231, 232, 234, 275 y 277 numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, así como la Circular PCSJC26-9 del 6 de marzo de 2026, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sostuvo que el acto acusado fue expedido de forma irregular por ausencia de un procedimiento público, transparente y verificable que garantizara igualdad de oportunidades y valoración objetiva de los aspirantes, porque el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa conocía de la postulación de la demandante para ese cargo, pero la resolución no evidencia que hubiera sido analizada. Que, para el cargo de juez civil municipal existía un registro nacional de elegibles vigente. Que, no se verificó ni valoró a los servidores de carrera del propio juzgado que cumplían requisitos para ejercer el cargo, así como tampoco se publicó el aviso de la vacante ni se establecieron reglas o criterios objetivos de selección.

Afirmó que la resolución controvertida se emitió con infracción de los artículos 125 y 209 de la Constitución Política, así como de los principios del mérito, igualdad, profesionalización y promoción propios de la carrera judicial, pues, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa no tuvo en cuenta que la parte actora era servidora judicial de carrera del mismo despacho y, que, contaba con formación, experiencia y conocimiento del juzgado. A su juicio, considera que esas circunstancias debieron ser valoradas al momento de adoptar la decisión cuestionada.

También indicó que el acto cuya nulidad se pretende contraría el artículo 132 de la Ley 270 de 1996, porque si bien se trataba de una vacancia definitiva, el nombramiento en provisionalidad era transitorio, toda vez que el designado en propiedad ya había aceptado y estaba pendiente de la posesión. Por esa razón, considera que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa debió dar prevalencia al criterio del mérito al momento de realizar la designación, lo cual se traduce en verificar y ponderar el registro nacional de elegibles, así como valorar a los servidores judiciales de carrera del despacho. Sin embargo, ese análisis no se plasmó en la resolución atacada y la profesional designada no hace parte del registro nacional de elegibles.

Considera que la Resolución N° 217 del 3 de agosto de 2026 contiene motivación insuficiente y ejercicio desproporcionado de la potestad nominadora, porque en dicha resolución solo hace referencia a que la designada cumple los requisitos mínimos legales, pero no explica por qué fue escogida frente a otras alternativas. No expone criterios de experiencia, mérito o desempeño. Tampoco menciona la condición de carrera de la parte actora, ni analiza la postulación realizada, ni el conocimiento previo del despacho, así como la disponibilidad inmediata.

Finalmente, sostiene que el acto acusado desconoce el derecho a la igualdad de oportunidades y al acceso funciones públicas, habida cuenta que no existió convocatoria pública para proveer el cargo, la postulación de la demandante no fue valorada expresamente, no se identificaron a los demás aspirantes, ni se aplicaron reglas objetivas de comparación, lo cual generó una diferencia de trato injustificada entre la persona nombrada, los integrantes del registro nacional de elegibles y los servidores de carrera de ese juzgado (Samai, índice 00003).

4. La solicitud de suspensión provisional

En acápite especial de la demanda, la parte actora solicitó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N°. 217 del 3 de agosto de 2026, expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, que designó a la abogada Silvia Juliana Tello Solano, como Jueza Segunda Civil Municipal de Mocoa.

Para el efecto, reiteró los argumentos expuestos en el concepto de violación y, además, sostuvo que la medida solicitada era necesaria, idónea y proporcional (Samai, índice 00003).

5. Traslado de la medida cautelar

Mediate auto del 13 de agosto de 2026 (Samai, índice 00006), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a los demandados, por el término común de cinco días.

5.1. Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Mediante apoderada judicial, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expuso que la medida cautelar solicitada carece actualmente de objeto práctico, toda vez que el acto administrativo cuya suspensión se pretende, esto es, la Resolución N°. 217 del 3 de agosto de 2026 agotó sus efectos jurídicos al materializarse la provisión definitiva del cargo mediante la posesión del funcionario nombrado en propiedad. En consecuencia, a su juicio, la suspensión provisional solicitada resulta inocua frente a una situación jurídica ya superada, pues la persona designada en provisionalidad dejó de ejercer el cargo con anterioridad a la presentación de la actual controversia.

Para el efecto, aportó entre otros documentos, copia del acta de posesión N°. 053 del 10 de agosto de 2026, del abogado Camilo Alejandro Jurado Cañizares como Juez Segundo Civil Municipal de Mocoa. Cargo para el que había sido nombrado en propiedad mediante Resolución N°. 164 del 17 de junio de 2026 y cuya posesión había sido prorrogada hasta el 18 de agosto de la presente anualidad.

Además, sostuvo que de los medios probatorios allegados no se evidencia la existencia una vulneración manifiesta del ordenamiento jurídico ni la configuración de un perjuicio irremediable, actual o inminente que haga necesaria la adopción de una medida cautelar (Samai, índice 00012).

5.2. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa

El presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, afirmó que la solicitud de medida provisional debe ser negada, por cuanto las circunstancias que la sustentaban desaparecieron antes de que se resolviera, habida cuenta que el abogado Camilo Alejandro Jurado Cañizares tomó posesión en propiedad del cargo como Juez Segundo Civil Municipal de Mocoa, el 10 de agosto de 2026, según consta en el acta N°. 053, previa designación realizada mediante Resolución N°. 164 del 17 de junio de 2026 y cuya prórroga para posesionarse se concedió a través de la Resolución N° 201 del 16 de julio de 2026, hasta el 18 de agosto de ese año.

Por lo anterior, pidió que se negara la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N°. 217 del 3 de agosto de 2026, en razón a que el cargo se encuentra actualmente provisto en propiedad, debido a la posesión del abogado Jurado Cañizares el 10 de agosto de 2026, *«circunstancia que eliminó la necesidad y utilidad actual de la medida cautelar»* (Samai, índice 00013).

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal es competente para resolver el asunto de la referencia, según lo establecido en el artículo 277[1], inciso final, así como el artículo 125[2], literal f y el artículo 152[3], numeral 7, literal a de la Ley 1437 de 2011.

2. La admisión de la demanda

La demanda reúne los requisitos formales para su admisión, previstos en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, se admitirá y se ordenará que se le imprima el trámite legal para el proceso electoral.

3. La suspensión provisional de los efectos del acto de llamamiento

3.1. Generalidades

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala cuáles son los requisitos que deben cumplirse para que pueda ser decretada una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo acusado, en los siguientes términos:

> Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
> (…)

De la anterior previsión normativa se colige que la suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto acusado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas presentadas con la solicitud. Adicionalmente, cuando se trate de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios pretendidos.

[1] ARTÍCULO 277. Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:
(…)
En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.

[2] ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:
(…)
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
(…)
f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

[3] ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(…)
7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración;

3.2. Caso concreto

Mediante Resolución N°. 164 del 17 de junio de 2026, la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa nombró en propiedad a Camilo Alejandro Jurado Cañizares como Juez Segundo Civil Municipal de Mocoa y el 1° de julio de 2026 aceptó (Samai, índice 00013, página 4 y ss.).

El 15 de julio de 2026, el abogado Jurado Cañizares solicitó prórroga para posesionarse, la cual fue concedida a través de la Resolución N°. 201 del 16 de julio de 2026, hasta el 18 de agosto de la presente anualidad (Samai, índice 00013, página 6 y ss.).

Posteriormente, a través de la Resolución N°. 217 del 3 de agosto de 2026, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa designó a la abogada Silvia Juliana Tello Solano en el cargo de Jueza Segunda Civil Municipal de Mocoa, en provisionalidad, a partir del 3 de agosto de la presente anualidad (Samai, índice 00013, página 8 y ss.).

El 10 de agosto de 2026, el abogado Camilo Alejandro Jurado Cañizares tomó posesión en propiedad del cargo como Juez Segundo Civil Municipal de Mocoa, según acta de posesión N°. 53 (Samai, índice 00013, página 10).

Del anterior recuento de actuaciones, la Sala advierte que, en la actualidad, la Resolución N°. 217 del 3 de agosto de 2026 a través de la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa designó en provisionalidad a Silvia Juliana Tello Solano en el cargo de Jueza Segunda Civil Municipal de Mocoa, dejó de producir efectos jurídicos, pues, ese nombramiento se surtió para proveer una vacante definitiva para la cual, si bien ya se había realizado el nombramiento en propiedad mediante Resolución N°. 164 del 17 de junio de 2026, el abogado Camilo Alejandro Jurado Cañizares no se había posesionado, en razón a la prórroga concedida hasta el 18 de agosto de 2026 (Resolución N°. 201 del 16 de julio de 2026). Sin embargo, el 10 de agosto de 2026, Camilo Alejandro Jurado Cañizares tomó posesión del cargo de Juez Segundo Civil Municipal de Mocoa, en propiedad.

Esto quiere decir, que la resolución cuya suspensión solicita la parte actora, fue ejecutoriada para efectos jurídicos a partir del 10 de agosto de la presente anualidad, en razón a la posesión en propiedad del juez designado. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto –*hecho consumado*- respecto de la petición de suspensión provisional, sin perjuicio de que el trámite procesal deba continuar, en razón a que el acto acusado produjo efectos.

La posición sostenida por este Sala fue adoptada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante providencia del 23 de junio de 2022[4]. Así lo expresó:

> «(…) 32. Es decir que, el Decreto No. 937 de 2022 dejó sin efecto el artículo 2º del Decreto No. 723 del 11 de mayo de 2022, disposición normativa, cuya suspensión es pretendida por el accionante en esta fase inicial del proceso de nulidad electoral incoado en contra del señor Juan Camilo Restrepo Gómez.
>
> 33. El anterior panorama lleva a declarar la carencia actual de objeto respecto de la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado –ante su ausencia–, sin perjuicio de que el trámite judicial deba continuar su curso en el Tribunal Administrativo de Antioquia,

[4] Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 23 de junio de 2022, M.P. Rocío Araújo Oñate, radicado: 05001-23-33-000-2022-00571-01.

pues, a pesar de la derogatoria del artículo 2º del Decreto No. 723 del 11 de mayo de 2022, se trató de una norma que produjo efectos, como consecuencia de la posesión como alcalde encargado del señor Restrepo Gómez, cuya legalidad deberá ser determinada en la sentencia que en Derecho sea adoptada por el fallador de primera instancia[5] (…)».

Por lo expuesto, la Sala

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de nulidad electoral presentada por Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza contra la Resolución N°. 217 del 3 de agosto de 2026, expedida por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa. En consecuencia, se dispone:

1.1. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa y a Silvia Juliana Tello Solano en la forma prevista en el artículo 277, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de no ser posible su notificación personal, procédase de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del numeral 1° de la referida norma.

1.2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y según lo dispuesto en el artículo 277 numerales 2 y 3 *ibidem.*

1.3. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 277, numeral 4 *ibidem*.

1.4. **CORRÁSE TRASLADO** de la demanda por el término de quince días, acorde con lo preceptuado en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 2º del artículo 205 *ibidem.*

1.5. **ADVIÉRTASE** al presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa que durante el término para contestar la demanda deberá allegar los documentos donde consten los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto acusado.

1.6. **INFORMÉSE** a la comunidad sobre la existencia del proceso por medio de la página web de la Rama Judicial y de esta Corporación, como lo ordena el numeral 5º del artículo 277 *ibidem*.

SEGUNDO: DECLÁRASE la carencia de objeto respecto de la solicitud de suspensión provisional del acto acusado —como medida cautelar—, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la abogada Diana Marcela De los Ríos Eraso, identificada con cédula de ciudadanía N°. 59.313.474 expedida en Pasto y

[5] En este punto, se trae a colación la sentencia de unificación de la Sección Quinta en la que se defendió la idea de acuerdo con la cual, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos electorales demandados ante esta Jurisdicción no debe conllevar la terminación de los procesos electorales si los actos controlados produjeron efectos en algún momento: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 47001-23-33-000-2017-00191-02. M.P. Rocío Araújo Oñate. Sentencia del 24 de mayo de 2018.

Tarjeta Profesional de abogado No. 178.530[6] del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del mandato conferido (Samai, índice 00012).

CUARTO: ADVIÉRTASE a los sujetos procesales y a los intervinientes que los memoriales, peticiones y escritos dirigidos a los procesos judiciales deberán ser presentados a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/, conforme a la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.



CARLOS ARTURO CUÉLLAR DE LOS RÍOS
Magistrado

GIOVANNA BONILLA MITROTTI
Magistrada

MARINO CORAL ARGOTY
Magistrado

cmr

Esta decisión se generó con firma electrónica en la plataforma SAMAI, con plena validez y efectos jurídicos, según la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012. Para comprobar su validez e integridad lo puede hacer a través de la siguiente dirección electrónica: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx.

[6] De conformidad con el certificado No. 1064086 del 3 de septiembre de 2026, expedido por el director de la unidad de registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia, el abogado no registro sanciones vigentes.